

**LEY NUMERO 879 DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENAS PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana."

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 de noviembre de 2010.

Oficio número 336/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

**LEY NÚMERO 879 DE DERECHOS Y CULTURAS INDÍGENAS PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

TÍTULO I.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y culturas de los pueblos y comunidades de indígenas, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones constituyen derechos y obligaciones de observancia general para la defensa, respeto y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, indumentarias, sistemas normativos, medicina tradicional, territorios y recursos.

Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten, residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar que los pueblos y comunidades de indígenas tengan el derecho a la autodeterminación, a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, a conservar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;

II. Establecer mecanismos de acceso a la protección del Estado, que garanticen a la población indígena y a sus pueblos la igualdad de condiciones, que las personas no indígenas, que respeten en todo momento sus sistemas normativos, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; y

III. Reconocer la existencia y la validez de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades de indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a resolver controversias y conflictos internos entre sus miembros, mediante la aplicación que sus sistemas normativos realicen las autoridades indígenas, dentro de su jurisdicción y del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, en el marco de pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Ayuntamientos y a las Autoridades Indígenas en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto y ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades de indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3 Bis. Los Poderes del Estado y los municipios deberán incorporar en el desarrollo de sus funciones y diseño de políticas públicas, el enfoque intercultural, así como considerar una evaluación de su pertinencia cultural.

Artículo 4. Para garantizar el desarrollo económico y humano de los pueblos y comunidades de indígenas y la ejecución del Programa Estatal Anual a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de esta Ley, en los presupuestos y programas operativos anuales del Estado y de los Ayuntamientos, deberán preverse y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Para el diseño de las políticas públicas a que se refiere el párrafo anterior, el Estado y los Ayuntamientos con la coadyuvancia de los Consejos Consultivos Estatal y en su caso, de los Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, asegurarán la participación de éstos, a través de sus asambleas comunitarias.

Artículo 5. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades de indígenas como sujetos de interés público, personalidad jurídica propia, para contraer derechos y obligaciones con el Gobierno Estatal y con el Gobierno del Municipio en el que estén asentados. Asimismo, les otorga autonomía en los términos de la fracción III del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas náhuatl, huasteco (Denominación originaria: téenek, teenék, o cuesteca), tepehua, otomí (Denominación originaria: Ñatho, Ñha-ñhu, o ñuhu), totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco; así como a todos aquellos que estén asentados o que de manera temporal o definitiva sienten su residencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Asamblea Comunitaria: reunión pública y abierta de las ciudadanas y ciudadanos miembros de uno de los pueblos indígenas originarios a que se refiere esta Ley, que son residentes o están asentados en una comunidad, poblado o localidad; que de conformidad a sus sistemas normativos se reúnen para conocer y resolver asuntos de carácter e interés público comunitario;

II. Autoridades Indígenas: aquellas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades de indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos;

III. Autonomía: expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para asegurar a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a regular su vida interna en relación con la

propiedad y el usufructo de tierras, recursos naturales, organización social, administración de justicia, lenguas, educación, salud, cultura y cosmovisión; en el marco de la unidad nacional y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Ayuntamiento: órgano de Gobierno de los Municipios;

V. Comunidades de Indígenas: las señaladas en el artículo 6 de esta Ley que forman una o varias unidades de carácter social, económico y cultural, asentadas en el ámbito territorial del Estado de Veracruz; que se identifican como integrantes de un pueblo indígena, y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;

VI. Consejo Consultivo Estatal: el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Cosmovisión: conjunto de conocimientos, percepciones, creencias que constituyen una concepción general del mundo material y espiritual que tiene una persona o una comunidad de personas en una época o culturas determinadas, a partir de los cuales se concibe e interpreta la naturaleza del ser humano y de todo lo existente;

VIII. Derechos Colectivos: aquellos que reconocen el Orden Jurídico Mexicano y los Instrumentos de Derecho Internacional, a los pueblos y comunidades de indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, ambiental, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación;

IX. Derechos Individuales: aquellos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano y los Instrumentos de Derecho Internacional, a todo hombre o mujer, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil;

X. Empoderamiento: proceso por medio del cual las personas transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Estado: la Entidad Federativa de Veracruz de Ignacio de la Llave integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Indígenas: las personas originarias de alguno de los pueblos y comunidades a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, que adquieren conciencia, aceptan su identidad y se reconocen a sí mismas como indígenas;

XIII. Jueces de Comunidad: autoridad que de acuerdo a los pueblos y comunidades de indígenas, es la encargada de aplicar sus sistemas normativos;

XIV. Libre determinación: el derecho y capacidad individual y comunitaria, de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad, previa y debidamente informados, sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, relacionados con su propia esfera de relaciones personales y formas de convivencia; así como las de interés social y comunal, para alcanzar su desarrollo económico, humano, político, social y cultural;

XV. Perspectiva de equidad y género: teoría científica, analítica y política que tiene por objeto eliminar las causas de opresión sustentadas en la desigualdad, la injusticia o la discriminación de las personas basada en la condición de mujer;

XVI. Pluralidad: respeto a las diferencias bajo el principio de la igualdad fundamental, y en la promoción y mantenimiento de sistemas de convivencia pacífica, productiva y respetuosa de lo diverso. Todo ello como expresión de respeto al carácter multiétnico y pluricultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. Pueblos de Indígenas: aquellos conformados por personas que descienden históricamente de los pueblos que habitaron el territorio de la República Mexicana antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades indígenas, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas;

XVIII. Sistemas Normativos Internos: conjunto de normas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades de indígenas reconocen como válidas y utilizan para organizarse y tomar decisiones acerca de sus formas de convivencia, para resolver asuntos públicos, conflictos y controversias de naturaleza privada, de diferentes materias jurídicas;

XIX. Sostenibilidad: modalidad de aprovechamiento de los recursos naturales sustentada en el equilibrio de la especie humana con todos los recursos de su entorno, que implica el uso y aprovechamiento de dichos recursos por debajo del límite de renovación de los mismos y que tiene por objeto garantizar a futuras generaciones la capacidad de satisfacer sus propias necesidades;

XX. Territorio Indígena: parte del territorio estatal estructurado en espacios continuos o discontinuos, que puede extenderse fuera de los límites de una comunidad o Municipio, en el cual uno o más pueblos indígenas están asentados y realizan actividades productivas, económicas, sociales, comunitarias, culturales, familiares o religiosas; y es fundamental para la construcción de su identidad y permanencia histórica, sin detrimento alguno de la unidad nacional, la Soberanía del Estado de Veracruz ni de la autonomía de sus Municipios;

XXI. Transversalidad: herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, para garantizar la concreción del principio de igualdad, en las normas, programas, acciones y políticas públicas de gobierno; y

XXII. Usos y Costumbres: Las prácticas, creencias y tradiciones de carácter social, económico, ritual y cultural que forman parte de la vida y comportamiento cotidiano de los pueblos indígenas que se preservan y transmiten de una generación a otra como valores y signos propios de su identidad.

Artículo 8. Las Autoridades Estatales, Municipales y, en su caso, las Autoridades Indígenas, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad, los derechos individuales y colectivos de la población indígena.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de sanción conforme a lo establecido en las leyes que en cada caso correspondan.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS, DE SUS PUEBLOS Y SUS COMUNIDADES.

Artículo 9. El Estado, los Ayuntamientos y las Autoridades Indígenas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a los indígenas y a sus comunidades el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al tenor de las siguientes disposiciones:

I. Respeto a su identidad, cosmovisión, lenguas y culturas sin ningún tipo de discriminación;

II. Respeto a su libre determinación;

III. Acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con base en las modalidades y requisitos que señalen las leyes;

IV. Acceso a educación en su lengua materna originaria, bilingüe, intercultural y pluricultural;

V. Reconocimiento y validez de las lenguas indígenas en igualdad de circunstancias que el español para la realización de cualquier asunto, trámite de carácter público y para acceder irrestrictamente a la gestión de programas, servicios e información pública; y

VI. En los asuntos en los que un indígena o los pueblos y comunidades de indígenas sean parte, la asistencia legal, diligencias y las resoluciones de autoridad que se emitan se harán constar en su lengua materna originaria y en su caso en español.

Artículo 10. El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación, a la autonomía en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y esta Ley.

El Estado y los Ayuntamientos deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de las comunidades de indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y combatir toda forma de discriminación.

Artículo 11. Los Ayuntamientos en donde existan uno o varios pueblos o comunidades de indígenas incorporarán de manera proporcional a representantes de los mismos en los órganos de gobierno, de planeación y participación ciudadana, en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En la distribución de los recursos que les asigne el Congreso del Estado, darán prioridad a las comunidades de indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del párrafo segundo del artículo 71 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades de indígenas deberán ser consultados, mediante procedimientos apropiados a los que se deberá dar la debida publicidad y transparencia, a través de sus autoridades, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas.

Cuando la consulta a que se refiere el párrafo anterior trate sobre la creación, reforma o derogación de leyes, se llevará a cabo por el Congreso del Estado y

cuando se refiera a medidas administrativas las realizará el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas.

CAPÍTULO III. DE LOS ASENTAMIENTOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades de indígenas tienen el derecho de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación y violencia; a preservar la integridad de sus territorios, a conservar y mejorar el hábitat, al uso y disfrute colectivo de los recursos naturales de conformidad con las formas y modalidades previstas por la Constitución Federal, y la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus propios sistemas normativos.

Artículo 14. Quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de comunidades de indígenas, a excepción de aquellos casos que provengan de las necesidades de dichas comunidades o se motiven por cuestiones de salud, riesgo de desastres naturales, por mandato judicial o cuando el interés público lo requiera.

Cuando las comunidades de indígenas soliciten su reacomodo o desplazamiento, deberán justificar plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia y necesidad que origina su petición.

Si el reacomodo o desplazamiento encuentra su origen en el interés público, éste deberá justificarse en estudios previos, especializados y debidamente fundamentados. En estos casos se indemnizará a los afectados, previo avalúo que practique la autoridad competente, conforme a lo establecido por las leyes aplicables. La autoridad se dirigirá en todo momento a las comunidades de indígenas en su lengua materna y respetando sus sistemas normativos.

Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios o tierras similares o mejores en calidad material y jurídica a las que ocupaban, para que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

Si la causa de interés público desapareciere, las comunidades de indígenas tendrán prioridad para el retomo a sus tierras.

Artículo 15. En materia de conflictos agrarios en tierras de comunidades de indígenas, el Estado proveerá la conciliación y solución del conflicto ante la Procuraduría Agraria, priorizando beneficiar a los pueblos y comunidades de

indígenas, sin contravenir lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV. DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y DE LA AUTONOMÍA.

Artículo 16. El Estado y sus instituciones reconocen y garantizan a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a la libre determinación para decidir su condición política y para resolver sobre la orientación del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

En el ejercicio de su libre determinación los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autonomía o autogobierno, en cuestiones relacionadas con asuntos internos y comunitarios, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas;
- II. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado; y
- III. Acceder a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas, administrarlos y usufructuarlos, en los términos de esta Ley.

Artículo 17. Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben respetar la autonomía de los pueblos y comunidades de indígenas, e instrumentar las medidas necesarias para asegurar su ejercicio.

Artículo 18. Los pueblos y comunidades de indígenas, en ejercicio de sus derechos a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria dentro de los territorios en los que se encuentran asentadas sus comunidades.

Artículo 19. Los pueblos indígenas son sujetos de derecho público, consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones, dentro de su jurisdicción y en la aplicación de sus sistemas normativos, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para sus comunidades y podrán establecer la obligatoriedad de instituciones como el tequio o trabajo colectivo, la mano vuelta, la mayordomía y la cooperación.

El Consejo Estatal realizará la definición de aquellas colectividades indígenas que encuadren en los supuestos de este artículo.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I. DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 20. El Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas de Veracruz de Ignacio de la Llave es un órgano de consulta obligada para la Administración Pública Estatal, en materia de desarrollo y política públicas (sic) para proveer al desarrollo integral de los pueblos y comunidades de indígenas.

Artículo 21. El Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas tendrá como funciones primordiales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como el seguimiento de todos los asuntos y controversias relacionadas con la misma;

II. Implementar las acciones tendientes a garantizar a los pueblos y comunidades de indígenas, sus derechos a mantener sus lenguas, culturas, formas de organización social, tradiciones y sistemas normativos internos, en un ambiente de seguridad y justicia;

III. Investigar, compilar y divulgar los sistemas normativos de los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;

IV. Ser órgano de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia;

V. Aprobar el Programa Estatal Anual para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, evaluar sus resultados y, en su caso, proponer al Ejecutivo Estatal las adecuaciones necesarias para el logro de los objetivos de esta Ley;

VI. Proveer a la constitución de Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, en aquellas

demarcaciones territoriales del Estado en las que están ubicados los Municipios y Localidades con mayor presencia de población indígena;

VII. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o en colaboración, en su caso, con las dependencias federales, estatales y Ayuntamientos correspondientes;

VIII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos nacionales relacionados con los derechos y culturas indígenas;

IX. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y Municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

X. En coordinación con el Registro Civil, implementar campañas de registro organizadas en pueblos y comunidades de indígenas;

XI. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de las autoridades indígenas o de los representantes reconocidos por los pueblos y comunidades de indígenas, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles de manera directa;

XII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal así como para los Ayuntamientos que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades de indígenas;

XIV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XV. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores certificados para apoyar a los pueblos indígenas y a los integrantes de sus comunidades en los distintos ámbitos que éstos requieran;

XVI. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

XVII. Rendir y publicar un informe anual de sus labores, avances e impacto de las acciones, programas y políticas públicas en materia de desarrollo de los pueblos indígenas;

XVIII. Aprobar o modificar, en su caso, la propuesta de Reglamento Interior del propio Consejo que presente el Presidente del mismo; y

XIX. Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 22. El Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas estará integrado por:

I. Una Presidencia, que deberá recaer en persona indígena nombrada por el Gobernador del Estado de una terna que le deberán presentar las y los integrantes del Consejo Consultivo Estatal;

II. Un o una representante por cada uno de los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley; que serán electos mediante un procedimiento abierto de consulta pública para recibir propuestas avaladas por actas de asambleas comunitarias, de los propios pueblos y comunidades de indígenas;

III. Un representante de la Universidad Intercultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, designado por sus órganos de gobierno;

IV. Un representante de la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

V. La Presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado.

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

Artículo 23. Para la integración de los representantes de los pueblos indígenas ante el Consejo Consultivo Estatal, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública y abierta a la que se dará la más amplia y adecuada publicidad, entre los diversos pueblos y comunidades de indígenas para en un plazo que no será menor a noventa días, recibir las propuestas correspondientes por parte de las diversas asambleas comunitarias.

La convocatoria deberá contener las bases de participación, los requisitos que deben reunir las personas propuestas y los criterios para elegir a los integrantes del Consejo a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Transcurrido el plazo para la recepción de propuestas, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a quince días, deberá resolver y emitir un proyecto de acuerdo en relación a las propuestas recibidas, determinando las personas que reúnen los requisitos para integrar el Consejo Consultivo Estatal en representación de los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y solicitará a quien ejerza la Rectoría de la Universidad Veracruzana y al titular de la Secretaría de Educación de la Administración Pública Estatal, la designación de los integrantes ante el Consejo Consultivo Estatal a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 22 de esta Ley, quienes en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que reciban la solicitud referida, deberán resolver y notificar lo conducente.

Artículo 24. Los criterios y principios que deberán considerar y respetar los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, al momento de determinar y resolver sobre los integrantes del Consejo Consultivo Estatal a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley son los siguientes:

- I. Tomar en cuenta las actas de asambleas comunitarias que respalden cada postulación;
- II. Cerciorarse de que las personas propuestas hablan la lengua materna original y se autoadscriben al pueblo indígena que representen;
- III. Hacer una valoración curricular y del plan de trabajo que propongan para el desarrollo de los pueblos indígenas a los que representen;
- IV. Razonar y fundamentar el acuerdo que emitan; y
- V. Resolver con base en los principios de certeza, legalidad, transparencia e igualdad entre géneros.

Artículo 25. Desahogado el procedimiento de integración de Consejeros a cargo de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, ésta emitirá el Proyecto de Dictamen correspondiente y lo turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para su presentación al Pleno que resolverá lo conducente por mayoría.

Artículo 26. El Consejo así integrado, en un plazo no mayor a quince días, sesionará para tratar, como único punto de su orden del día, lo relativo a proponer la tema a que se refiere el artículo 22 fracción I de la presente Ley, para presentarla al Ejecutivo Estatal, quien en un plazo no mayor a diez días designará, de entre las personas en la tema, al titular de la Dirección General Indígena del Consejo Consultivo.

Artículo 27. Satisfecho el procedimiento establecido, se formalizará a la brevedad la instalación del Consejo Consultivo Estatal, en acto protocolario que presidirán el Presidente del Congreso y el Gobernador del Estado.

Artículo 28. El Consejo Consultivo Estatal durará en funciones cuatro años.

Artículo 29. El Consejo Consultivo Estatal se regirá y normará sus acciones por los siguientes principios: igualdad, legalidad, profesionalismo, transparencia, pluralidad, integralidad, transversalidad, interculturalidad y sostenibilidad.

Artículo 30. El Consejo Consultivo Estatal sesionará cuando menos cada tres meses, a convocatoria de su Presidencia y en el lugar que ésta decida, y podrá solicitar, por acuerdo de la mayoría presente en la sesión, la presencia de funcionarios de la Administración Pública Estatal cuando lo considere necesario.

A falta de convocatoria de la Presidencia, un tercio de los consejeros podrá emitirla y citar a sesiones del Consejo.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL.

Artículo 31. El Consejo Consultivo, para el ordenamiento y ejecución de sus facultades, contará con una Junta de Coordinación que estará integrada por:

- I. La presidencia del Consejo;
- II. Cinco de los representantes indígenas que integran el Consejo, por cada uno de sus pueblos, electos por mayoría calificada del propio Consejo;
- III. El Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado;
- IV. Un representante de la Universidad Intercultural;
- V. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; y

VI. El representante de la Academia de la Lengua Indígena.

Artículo 32. La Junta de Coordinación celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y las extraordinarias que proponga su Presidente o tres de sus miembros.

Artículo 33. La Junta de Coordinación sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por consenso o mayoría de votos de los miembros presentes.

El Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 34. La Junta de Coordinación tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar la propuesta de programa anual para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, para someterlo a la aprobación del Consejo;

II. En coordinación y coadyuvancia con las entidades de la administración pública estatal, dar seguimiento y supervisar la ejecución del programa anual para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades de indígenas;

III. Proponer los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de las Municipales, así como con las organizaciones de los sectores social y privado; y

IV. Rendir informes trimestrales de sus funciones al Consejo.

Artículo 35. La Presidencia del Consejo tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo, celebrar actos y firmar u otorgar documentos en cumplimiento de sus funciones y relacionados con los objetivos del Consejo;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Consultivo;

III. Elaborar y presentar para su aprobación en el Consejo Consultivo, el Programa Anual para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas;

IV. Informar a la Junta de Coordinación sobre el ejercicio de sus facultades; y

V. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, sean necesarias para lograr sus objetivos.

CAPÍTULO III. DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS.

Artículo 36. En las demarcaciones territoriales del Estado, en las que están ubicados los Municipios y Localidades con mayor presencia de población indígena, se proveerá a la integración de Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, con base en las propuestas y programas que para este efecto deberá elaborar el Consejo Consultivo Estatal.

Artículo 37. Los Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas se constituirán de la siguiente forma:

I. Con el Presidente Municipal o el representante legal de cada uno de los Ayuntamientos de la región de que se trate, que tengan asentamientos de población indígena en proporción de un tercio de su población;

II. Con tres representantes indígenas que serán electos en asambleas comunitarias de las diferentes comunidades de indígenas, establecidas dentro de la circunscripción territorial del Municipio al que representen; y

III. Con un representante, en su caso, de la Universidad Intercultural y de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, siempre que estén establecidas en la región.

Artículo 38. Los Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas tendrán las siguientes funciones:

I. Promover y vigilar en su ámbito territorial de competencia el cumplimiento de la presente Ley;

II. Ser órgano de consulta para la formulación de programas y proyectos de las Administraciones Municipales de la región, en materia de desarrollo integral de los pueblos indígenas;

III. Elaborar y aprobar programas regionales para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades de indígenas de la demarcación, para su integración al programa estatal anual;

IV. Coadyuvar con el Consejo Consultivo Estatal en el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, con la finalidad de promover y proveer el conocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas;

V. Diseñar, elaborar y proponer a los Ayuntamientos de la demarcación territorial de que se trate, así como a las autoridades estatales competentes, planes, programas y acciones concertadas de implementación regional para investigar, recuperar, sistematizar, compilar y divulgar los elementos integradores de las culturas y su cosmovisión;

VI. Proveer en coordinación y coadyuvancia con las Autoridades Municipales y Estatales competentes las acciones tendientes a preservar los cultivos tradicionales, así como los alimentos y las distintas variedades de semillas criollas o de origen regional;

VII. Fomentar la adopción de técnicas orgánicas para los cultivos, para la crianza de animales destinados al consumo humano, así como para el procesamiento de bienes alimentarios; y

VIII. Coadyuvar en el ámbito de sus competencias con el Consejo Consultivo Estatal para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 39. Los Consejos Consultivos Regionales, para mejor proveer al cumplimiento de sus funciones, se darán a sí mismos un órgano de coordinación, que deberá integrarse con no menos de tres personas, que funcionarán como dirección colegiada. Sólo podrán ser integrantes de este órgano, los miembros del Consejo Consultivo Regional a que se refieren las fracciones I y II del artículo 37 de esta Ley.

Artículo 40. El Consejo Consultivo Regional sesionará cuando menos cada tres meses a convocatoria de su dirección colegiada y en el lugar que ésta decida, procurando que sus sesiones sean rotativas y tengan como sede los diversos Municipios representados en este Consejo.

A falta de convocatoria de la dirección colegiada, un tercio de los integrantes del Consejo Regional podrá emitirla y citar a sesiones del Consejo.

Artículo 41. Los Consejos Consultivos Regionales se regirán por los principios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 42. Los Consejos Consultivos Regionales por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrán invitar y convocar a sus sesiones a las diversas

autoridades de la Administración Pública Municipal, autoridades educativas de la región, a representantes de radios comunitarias, a organizaciones civiles o sociales de la región, así como a especialistas o expertos en diversas materias, para coadyuvar con el propio Consejo en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO III. DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS.

CAPÍTULO I. DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA SALUD.

Artículo 43. El Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá establecer programas que permitan conservar y fomentar la alimentación tradicional de los pueblos y comunidades de indígenas, considerada como patrimonio cultural.

Artículo 44. El Estado, a través de la Secretaría de Salud, garantizará a los miembros de los pueblos y comunidades de indígenas su acceso efectivo a los servicios de salud de acuerdo a lo siguiente:

I. Implementarán programas y políticas públicas que les permitan gozar de plena salud física y mental, los cuales serán específicos y especializados para la atención de las necesidades de salud en las diferentes etapas de la vida humana, niñez, edad adulta reproductiva, adultos mayores, y personas indígenas con discapacidad. En el diseño y ejecución de estos instrumentos y acciones, siempre que sea posible, se incorporarán los conocimientos y técnicas de la medicina tradicional y herbolaria de los pueblos indígenas, sus tradiciones, usos y costumbres; y

II. Impulsarán programas de registro y acreditación de médicos tradicionales, curanderos y parteras, así como de sus asociaciones y organismos, con la finalidad de generar las condiciones y proporcionarles los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, de igual forma promoverá el desarrollo y actualización de sus conocimientos y su capacitación en el manejo de otras técnicas, conocimientos e instrumentos auxiliares de la medicina.

Artículo 45. El Estado, a través de las autoridades del sector salud, en común acuerdo con los médicos indígenas, protegerá su medicina tradicional y tomará las medidas necesarias para su conservación y desarrollo; para ello:

I. Promoverá la investigación y difusión de la medicina tradicional a través de instituciones educativas y de salud;

II. Generará organismos y promoverá la apertura de espacios que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias sobre medicina tradicional y herbolaria, entre los pueblos indígenas;

III. Impulsará la creación de centros de medicina tradicional y herbolaria, de consultorios y de hospitales y centros de salud en los que se aplique la medicina tradicional y brinden atención sus médicos y parteras; y

IV. Informará con la debida anticipación a las autoridades indígenas de las campañas de salud, vacunación y prevención del consumo de alcohol y drogas, para su participación efectiva.

Artículo 46. La Secretaría de Salud dispondrá las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades de indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

Artículo 47. La Secretaría de Salud, con la participación de las autoridades indígenas, implementará campañas de información, orientación y prevención general sobre la salud, así como sobre los distintos tipos de cáncer que afectan a la población en general; salud sexual y reproductiva; prevención de enfermedades de transmisión sexual; cuidados pre y postnatales del recién nacido y la madre, así como sobre prevención, atención y erradicación de la violencia familiar.

Artículo 48. A las mujeres indígenas se les garantizará el derecho a decidir libre e informadamente sobre el número y espaciamiento de los hijos. Para este efecto el Estado, a través de las autoridades sanitarias, implementará programas de salud sexual y reproductiva que permitan la planificación familiar, como una responsabilidad compartida entre mujeres y hombres y atender con prioridad la salud física y emocional de la madre.

CAPÍTULO II. DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA.

Artículo 49. El Estado y los Ayuntamientos garantizarán a la población indígena el acceso a la educación formal. La educación indígena impartida por el Estado deberá:

I. Estar fundada en el respeto y mantenimiento de las lenguas, las tradiciones, culturas y cosmovisión indígena; promover una cultura democrática de respeto a los derechos humanos;

II. La educación indígena será laica, gratuita, obligatoria, bilingüe, intercultural e impartida por docentes hablantes de la lengua madre original de los indígenas habitantes de la zona, Municipio, pueblo o comunidad indígena en la que se encuentre ubicada la escuela correspondiente;

III. Adoptar las medidas necesarias para eliminar del sistema educativo los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

IV. Deberá garantizar a las mujeres indígenas su derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural;

V. Deberá establecer programas de estímulos y becas para los indígenas con el propósito de asegurar la culminación de sus estudios de educación básica y para ampliar el acceso a los niveles medio superior, superior y de posgrado;

VI. Deberá Implementar programas de capacitación para el trabajo, que permitan a los alumnos acceder a una fuente digna de ingresos;

VII. Desarrollar programas y actividades educativas y de difusión cultural que promuevan entre los pueblos y comunidades de indígenas y todos los sectores de la sociedad, una cultura de respeto a las libertades, derechos y dignidad humana, basada en la tolerancia, la comprensión y la igualdad en la diversidad;

VIII. Deberá instalar bibliotecas públicas cuyo acervo y materiales respondan a las necesidades lingüísticas e interculturales de los pueblos y comunidades de indígenas; y

IX. Deberá crear y mantener programas editoriales de difusión y extensión cultural en lenguas indígenas, para promover el conocimiento de la cosmovisión indígena y todas las manifestaciones de su arte y cultura, y la promoción en sus lenguas de los instrumentos normativos de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promoviendo una cultura democrática y el desarrollo humano integral.

Artículo 50. Las comunidades de indígenas en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen derecho a hacer propuestas en materia educativa.

Artículo 51. El Estado, a través de la Secretaría de Educación, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos los recursos para la ejecución de los programas y acciones educativas previstas en esta Ley. Lo propio deberán (sic) proveer en su ámbito de competencia los Ayuntamientos.

Artículo 52. El Estado y los Ayuntamientos impulsarán la creación de escuelas de educación especial para que los niños, niñas y jóvenes indígenas con algún tipo de discapacidad, tengan acceso a educación integral y, en su caso, de capacitación para el trabajo.

Artículo 53. Los pueblos y comunidades de indígenas tienen derecho a mantener, desarrollar, recuperar y difundir sus identidades, su patrimonio cultural tangible e intangible; así como al respeto pleno de la propiedad, control y protección de este patrimonio cultural, en un marco de libertad, paz y seguridad.

El Estado, a través del Consejo Consultivo Estatal y en consenso con los pueblos indígenas y comunidades de indígenas, proveerá al cuidado y preservación de sus sitios sagrados, centros ceremoniales, y monumentos; de igual forma se impulsarán y ejercerán las acciones tendientes a recuperar el patrimonio histórico, artístico, científico y cultural en poder de personas extranjeras o nacionales, físicas o morales.

Artículo 54. El Estado, a través de las autoridades e instituciones competentes, en coordinación con el Consejo Consultivo Estatal, promoverá y, en su caso, establecerá los compromisos, convenios y acciones necesarias con las autoridades y organismos de la Federación competentes en la materia para lograr la restitución y conservación de los bienes culturales, artísticos e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades de indígenas sin su consentimiento.

Para este efecto, se considerarán patrimonio cultural escrito los códigos de las culturas y pueblos indígenas del Estado de Veracruz, a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, privilegiando su conservación y la gestión de los procedimientos necesarios para obtener la declaratoria de patrimonio cultural nacional de éstos.

Artículo 55. Los pueblos y comunidades de indígenas, en los términos del artículo 3 de la Constitución General de la República, así como de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado, tienen el derecho a practicar, revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, su historia, lenguas, tecnologías, sistemas alternativos de salud, medicina tradicional y herbolaria, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura; de igual forma, a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres y de sus comunidades.

Artículo 56. Las comunidades y pueblos de indígenas tienen derecho a establecer y administrar medios de comunicación, en sus propias lenguas, para regular debidamente la pluralidad y riqueza cultural del Estado en los términos

establecidos por la legislación en la materia. Para ello, las Autoridades Estatales deberán:

I. Realizar los convenios de coordinación con las entidades federales competentes y coadyuvar en la obtención de las concesiones correspondientes; y

II. Establecer las prevenciones y lineamientos necesarios para garantizar, en el sistema de Radio y Televisión de Veracruz, la participación de los pueblos y comunidades de indígenas en la producción, transmisión y conducción de programas específicos especialmente diseñados, en tiempos definidos.

Artículo 57. La Dirección General del Registro Civil del Estado, establecerá en el instrumento formal de registro de nacimientos, un espacio específico para anotar la pertenencia e identificación del o la registrada a alguno de los pueblos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley. Esta anotación se realizará a petición expresa, libre e informada del o la registrada, o en su caso, de sus padres o representantes legales.

Artículo 58. La Dirección General del Registro Civil en coordinación con el Consejo Estatal, dispondrá las medidas necesarias para que en los pueblos y comunidades de indígenas se efectúen campañas registrales, para regularizar la situación civil de sus habitantes, por lo menos dos veces al año.

CAPÍTULO III. DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LAS MUJERES INDÍGENAS.

Artículo 59. El Estado garantizará a las mujeres indígenas el disfrute pleno de sus derechos a:

I. La participación directa en la vida social y en los espacios de toma de decisiones de la comunidad a la que pertenecen, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad;

II. Adquirir bienes mediante transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal;

III. Adquirir, poseer y administrar tierras en igualdad de condiciones de los hombres y participar activamente en la toma de decisiones relacionadas con el acceso a la tenencia de la tierra en los pueblos y comunidades a los que pertenecen; para ello se implementarán políticas públicas y programas de gobierno que generen las condiciones necesarias para el pleno acceso a este derecho;

IV. No ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia;

V. Elegir libre y voluntariamente a su pareja;

VI. Asegurar el desarrollo personal de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural, civil y laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VII. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;

VIII. Ocupar puestos públicos y de elección popular en los tres órdenes de gobierno y en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; y

IX. La remuneración de su trabajo en igualdad de circunstancias que el del hombre, para ello se promoverán programas y acciones de formación, capacitación y desarrollo humano dirigidos a las mujeres indígenas.

Artículo 60. El Estado, a través del Instituto Veracruzano de la Mujer y de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, promoverá, respetando sus sistemas normativos y tradiciones, la participación de las mujeres en acciones tendientes a lograr su realización, superación, reconocimiento de su dignidad, así como establecer las condiciones para el ejercicio de su derecho a la igualdad entre géneros, en la vida política, social, laboral y cultural dentro de sus comunidades.

Artículo 61. El Instituto Veracruzano de la Mujer, en el marco de sus atribuciones, establecerá programas específicos para el desarrollo de la mujer indígena.

Artículo 62. El Estado y los Ayuntamientos, con la participación de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, promoverán en acuerdo y coordinación con las autoridades indígenas comunitarias programas especiales para que las niñas, niños y jóvenes mejoren sus niveles de alimentación, salud, educación y capacitación en actividades productivas que fomenten su permanencia y arraigo.

Artículo 63. El Estado, a través de los Consejos Consultivos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas, de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Veracruzano de la Mujer y de sus instancias municipales, procurarán el bienestar y protección de las niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas. Para ello diseñarán y aplicarán programas integrales para la prevención y atención de los diversos tipos y modalidades de violencia y para prevenir adicciones, a través

de la educación y el fomento de actividades de cultura física, así como artísticas y de recreación.

CAPÍTULO IV. DEL HÁBITAT Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.

Artículo 64. Los pueblos y comunidades de indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas, así como su usufructo, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 65. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con los Consejos Estatal y Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas y con la participación de las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sostenible de sus tierras y recursos naturales.

Artículo 66. Las obras y proyectos que promuevan el Estado, los Municipios, las organizaciones o los particulares que impacten al territorio indígena en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensuados previamente con los pueblos y comunidades, a través de sus autoridades y Asambleas Comunitarias.

Artículo 67. Las comunidades de indígenas coadyuvarán con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en acciones de conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios.

Artículo 68. Las comunidades de indígenas tienen facultad de realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de su hábitat, de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 69. Para evitar el deterioro o contaminación del medio ambiente en el territorio indígena, el Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o cualquier tipo de contaminante.

En todo caso, el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos garantizarán el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas a recibir indemnización cuando la explotación de los recursos naturales que el Gobierno Federal, el Estatal, el Ayuntamiento o los particulares realicen, ocasionen daños en su hábitat.

Artículo 70. Los pueblos y comunidades de indígenas podrán realizar actividades de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que integran su hábitat, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico y financiero del Estado, de las instituciones educativas y de las instituciones públicas especializadas en ciencias y tecnología. Para cumplir con estos objetivos, se suscribirán previamente los convenios y acuerdos específicos necesarios.

De igual forma, podrán acudir y celebrar convenios de colaboración con organizaciones civiles o sociedades nacionales e internacionales, en materia científica, tecnológica y de protección al ambiente; en estos casos deberán informar y dar cuenta al Consejo del proyecto y contenido del referido convenio para que aquél emita, en su caso, la opinión respectiva, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Artículo 71. La creación de áreas naturales protegidas, y otras medidas encaminadas a la protección de los recursos naturales en los territorios indígenas, deberán llevarse a cabo mediante acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades de indígenas con mediación del Consejo Estatal.

Artículo 72. El Estado establecerá convenios con la Federación para otorgar facilidades a los pueblos y comunidades de indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro del territorio indígena.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO I. DE LOS SISTEMAS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENAS.

Artículo 73. El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades de indígenas, con las características propias y específicas de cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 74. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades de indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general para prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no contravengan los derechos humanos y la Constitución General de la República.

Artículo 75. Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el Estado tendrán la coadyuvancia del Consejo, para contar con la información

suficiente sobre los sistemas normativos y de usos y costumbres de las comunidades de indígenas a las que pertenezcan las partes implicadas en un asunto, los cuales serán tomados en cuenta en la integración y resolución del mismo.

Artículo 76. El sistema de administración de justicia indígena garantizará su aplicación, a través de las Autoridades Indígenas de la comunidad o del Juez de Comunidad, respetando los sistemas normativos y la costumbre propios de los pueblos indígenas.

Para el adecuado funcionamiento del mismo, el Estado proveerá los recursos humanos, administrativos y financieros necesarios.

Artículo 77. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los Jueces del Orden Común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 78. En materia de justicia indígena, la aplicación de los procedimientos y sanciones corresponde a las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad, que en cada caso designen los órganos comunitarios de gobierno.

Artículo 79. Las Autoridades Estatales que correspondan respetarán las decisiones que tomen las autoridades de las comunidades y pueblos de indígenas con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales.

Artículo 80. Los Órganos del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán informar al Consejo Estatal, toda integración de Investigación Ministerial o juicio que se siga ante los Tribunales en el que algún indígena sea parte.

Artículo 81. En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el Estado deberá proporcionarle un intérprete o traductor certificado y con experiencia en el dominio de la lengua materna del o los indígenas partes en el juicio.

Los Jueces, Procuradores y demás Autoridades Administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

El Estado, por conducto de las autoridades creadas para la defensa del indígena, en coordinación con el Ministerio Público y las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir, vigilarán la eficaz protección de los derechos de los indígenas.

En todas las etapas procesales, y al dictar resolución, deberán considerar la condición, prácticas, sistemas normativos y la costumbre del o de los miembros de los pueblos y comunidades de indígenas. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado será competente para resolver los conflictos relativos a asuntos indígenas.

Artículo 82. En materia de fuero común, en los casos en que los indígenas o sus comunidades sean parte, el Consejo procurará que en la segunda instancia el Tribunal de Alzada revise las actuaciones de los Jueces que conocieron en primera instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales sean reconocidos y respetados.

Artículo 83. La autoridad administrativa, laboral, civil, penal, agraria o de cualquier otra índole, ante quienes deban comparecer los niños y las niñas pertenecientes a comunidades de indígenas, deberán proporcionarles un intérprete o traductor certificado en el conocimiento de su lengua materna, y garantizar que un familiar cercano o persona de la confianza de la niña o niño del que se trate, los acompañe en todo momento cuando sean presentados ante dicha autoridad. Se evitará, de acuerdo con la legislación vigente aplicable al caso, su internamiento en alguna institución y se procurará, hasta donde sea posible, mantenerlos dentro del seno familiar y de su comunidad.

Artículo 84. Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales basados en sus culturas y respetuosos de sus lenguas, que ayuden a su reinserción.

En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los indígenas podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, para propiciar su reintegración a la comunidad, como mecanismo esencial de readaptación social.

Artículo 85. Las autoridades deberán considerar la condición sociocultural y económica de los hombres y mujeres indígenas, al momento de establecer un pago de las sanciones pecuniarias y para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho. Podrán incorporar el trabajo comunitario como forma de reparación del daño en los casos a que haya lugar.

CAPÍTULO II. DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS.

Artículo 86. El Estado reconoce jurisdicción de las Autoridades Indígenas que con base en sus sistemas normativos tengan la facultad de procurar y administrar justicia, de acuerdo con las formalidades siguientes:

I. Los pueblos y comunidades de indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos, costumbres y prácticas tradicionales, a las autoridades que los representen para el ejercicio de sus formas de gobierno interno o, en su caso, a los Jueces de Comunidad. En este proceso el Estado garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres; y

II. Las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad ejercerán jurisdicción en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de controversias en las que ambas partes sean indígenas e integrantes de un mismo pueblo o de una misma comunidad;

b) Los sistemas normativos serán aplicables siempre que no sean violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y de los derechos humanos; y

c) En materia de planeación, ejecución de obras y servicios públicos de la comunidad y uso y destino de recursos materiales, en coordinación y colaboración con las autoridades del Estado y Municipales.

Artículo 87. Las decisiones tomadas por las autoridades de las comunidades de indígenas, con base en sus sistemas normativos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, sólo podrán ser ejecutadas por las Autoridades Estatales respectivas, cuando se sometan a su convalidación, siempre que no contravengan la Constitución General de la República, ni las Leyes vigentes en el Estado.

Artículo 88. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las Autoridades Indígenas, éstas lo harán saber a las Autoridades del Estado o Ayuntamientos, según sea el caso a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones. No podrán las Autoridades Indígenas en ningún caso, ni bajo ninguna circunstancia, hacerse justicia por propia mano, ni ejercer la violencia para reclamar un derecho. En todo momento se garantizará la dignidad, la integridad y el respeto de las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios, Tratados e Instrumentos de Derecho Internacional suscritos por el Estado Mexicano y en la Constitución local.

Artículo 89. Para efectos de este Capítulo, cuando exista duda sobre la identidad cultural o la pertenencia de una persona o de alguna comunidad indígena, se respetará el derecho de autoadscripción, el cual, en caso necesario, será corroborado por la Autoridad Indígena.

Artículo 90. Las Autoridades Indígenas o los Jueces de Comunidad tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, penal, familiar, mercantil, de obras y servicios públicos y uso de recursos materiales en los términos de esta Ley.

Artículo 91. En materia civil, las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones, cuyas prestaciones no excedan de cien salarios mínimos. Quedan incluidas en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos, hasta por la cantidad indicada; y

II. De los convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, de caza, pesca o forestales.

Artículo 92. En materia penal, las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad tendrán competencia en los siguientes delitos:

I. Robo, cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos;

II. Abigeato que recaiga en ganado menor, o máximo una cabeza de ganado mayor;

III. Fraude cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos;

IV. Abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien días de salarios mínimos;

V. Daños hasta por un monto de cien días de salarios mínimos; y

VI. Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Artículo 93. En materia familiar, las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De la custodia de menores indígenas abandonados; y

II. De pensiones alimenticias provisionales.

Las resoluciones de carácter provisional a que se refiere la fracción II, estarán vigentes hasta en tanto es instaurado el juicio respectivo ante el Juez de Primera Instancia competente, o desaparezca la causa que haya dado origen a la determinación.

Artículo 94. Las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad podrán, en su caso, auxiliar a las Autoridades del Estado en el cumplimiento de las órdenes de presentación, arresto o aprehensión, cuando éstas lo soliciten.

Artículo 95. Los integrantes de las comunidades de indígenas están obligados a comparecer ante las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad cuando sean citados para ello. En caso de desacato injustificado, se les aplicarán los medios de apremio que establece la presente Ley.

Artículo 96. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo a sus sistemas normativos; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Artículo 97. Para hacer cumplir sus determinaciones, las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad podrán dictar los siguientes medios de apremio.

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta de treinta y cinco salarios mínimos; y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 98. En materia penal, las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad podrán imponer las sanciones previstas por el sistema normativo de su comunidad, o las penas y medidas de seguridad siguientes:

I. Vigilancia de la autoridad;

II. Multa hasta de treinta y cinco salarios mínimos;

III. Reparación de daños y perjuicios;

IV. Trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de dos meses;

- V. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- VI. Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y
- VII. Las demás que prevenga la Ley.

Artículo 99. En los casos de desacato o resistencia a la ejecución de las resoluciones pronunciadas por las Autoridades Indígenas o Jueces de Comunidad, éstos comunicarán esa circunstancia al Juez Municipal o Menor de la Jurisdicción, a fin de que solicite la intervención de las Autoridades Administrativas competentes para la eficaz ejecución del fallo.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 100. Tratándose de peticiones o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, en los que se vean involucradas personas indígenas, pueblos o comunidades de éstos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá:

- I. Actuar de oficio;
- II. Considerar y respetar en sus recomendaciones, los sistemas normativos, lengua y formas de organización social, siempre que no contravengan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, la del Estado y en los tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- III. Promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los sistemas normativos; formas de organización social, política y cultural de los pueblos indígenas del Estado;
- IV. Investigar, en el caso en que se presuman malos tratos o tortura, la presunta violación de derechos humanos a internos de los centros de reinserción social existentes en la Entidad, con el auxilio en todo momento de un médico nombrado por la Comisión y de un intérprete traductor, preferentemente certificado de la lengua que hable dicha persona, levantando el acta circunstanciada correspondiente;
- V. Notificar las recomendaciones y los acuerdos que dicte de manera personal a los quejosos y explicarlas en la lengua indígena que corresponda, así como informarles la manera en que pueden inconformarse respecto de dichas resoluciones;
- VI. Recibir en forma escrita, oral o por cualquier otro medio, las peticiones o quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, para lo

cual la Comisión deberá contar con intérprete-traductor, preferentemente certificado, a fin de que aquéllas contengan exactamente los hechos conforme a la comprensión de los quejosos; y

VII. Explicar a las autoridades tradicionales o representantes del pueblo o comunidad y a las personas indígenas afectadas, con el auxilio de un intérprete traductor, preferentemente certificado en la lengua del lugar, la manera en que se está realizando la investigación y todo aquello que sea necesario para demostrar la presunta violación de los derechos humanos, solicitándole su ayuda y otorgando los apoyos necesarios.

Tratándose de personas que se autoadscriban a un pueblo o comunidad indígena, recibirán el servicio sin perjuicio de que, en caso de duda, se pruebe su pertenencia, cuidando de que todas las diligencias, sin excepción, se realicen con asistencia de un intérprete-traductor, preferentemente certificado, de la lengua indígena que habla la parte actora, explicándole los trámites y sus resultados.

Artículo 101. En materia indígena, los municipios deberán:

I. Promover la prestación de los servicios públicos, tomando en consideración la cosmovisión y cultura de los pueblos indígenas, para lo que deberán realizar consultas previas, libres e informadas, a través de sus autoridades o representantes, conforme a sus tradiciones y métodos;

II. Promover, respetar y vigilar la observancia de los derechos de diversidad cultural, identidad y lengua; libre determinación y autonomía; de consulta y participación, al propio desarrollo; la jurisdicción indígena, la personalidad jurídica y cualquier otro derecho reconocido y garantizado por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los indígenas, sus pueblos y comunidades;

III. Incluir en su Plan de Desarrollo Municipal, políticas públicas encaminadas al desarrollo sustentable de las regiones indígenas, considerando la participación de sus habitantes, mediante procedimientos culturalmente adecuados, así como realizar estudios de factibilidad cultural;

IV. Fomentar la educación bilingüe e intercultural y la creación de bibliotecas públicas, así como desarrollar programas de alfabetización y promoción de la lectura;

V. Incluir la Comisión de Asuntos Indígenas, cuando en su territorio se asienten pueblos y comunidades de indígenas; y

VI. Establecer asignaciones presupuestales específicas que permitan el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones de la materia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado contará con un plazo de 365 días a partir de la publicación de la presente Ley, para reproducirla y publicarla en las 13 lenguas a que hace referencia el artículo 6 de esta Ley.

TERCERO. La presente Ley se difundirá por escrito y de manera oral en las lenguas de los pueblos y comunidades de indígenas asentados en el territorio del Estado, a través del Consejo Consultivo Estatal y con el apoyo de las Instituciones Estatales y Municipales cuyas funciones se vinculen con las comunidades de indígenas.

CUARTO. Derogado.

QUINTO. El Congreso del Estado presentará en un término máximo de 360 días las iniciativas para armonizar las leyes que correspondan con las disposiciones de esta Ley.

SEXTO. Se deroga la Ley 235 que crea el Consejo Coordinador de Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz-Llave y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001843 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1842

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2011.

DECRETO n° 247.- Se reforman los artículos 81, párrafo cuarto y cuarto transitorio de la Ley de derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de Sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los días del mes de mayo del año 2011.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO N° 866.- Se reforman los artículos 5 y 81 párrafo cuarto; se deroga el Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan un artículo 3 Bis y un Capítulo III, denominado "Disposiciones Complementarias", al Título IV, integrado por los artículos 100 y 101, todos de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001690 de los diputados presidente y secretaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.